



**RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-102**  
**12/03/2024**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor NEBIO ANCIZAR PRADA CAPERA contra la Resolución No. CSJTOR24-7 del 17 de enero de 2024, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2023-00270-00

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, en concordancia con el C. P. A. C. A “Ley 1437 de 2011” y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de marzo de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No. CSJTOR24-7 del 17 de enero de 2024, decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002- 2023-00270-00, y en su parte resolutive señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora DIANA MARÍA GONZÁLEZ BARRERO, Jueza Promiscua Municipal de Coyaima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor NEBIO ANCIZAR PRADA CAPERA, en calidad de peticionario y NOTIFICAR a la Doctora DIANA MARÍA GONZÁLEZ BARRERO, Jueza Promiscua Municipal de Coyaima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso*

*ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.*

*ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.”*

Que el Art. 76 del C.P.A.C.A., regula en forma expresa lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Que el Art. 77 de la citada norma, señala igualmente, que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos.

Que la citada resolución fue enviada y notificada al señor NEBIO ANCIZAR PRADA CAPERA, el día 31 de enero de 2024.

Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué – Tolima [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





Que el día 13 de febrero de 2024, se recibió correo electrónico del señor NEBIO ANCIZAR PRADA CAPERA, como quejoso, allegó escrito donde manifiesta inconformismo frente a lo resuelto en la Resolución No. CSJTOR24-7 del 17 de enero de 2024, por la cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2023-00270-00.

### **ARGUMENTOS**

El recurrente argumentó que el día 7 de marzo de 2023, envió un derecho de petición al mencionado juzgado, al correo [Comisaria@coyaima-tolima.gov.co](mailto:Comisaria@coyaima-tolima.gov.co) solicitando protección para sus hijos, sin obtener respuesta alguna, constituyendo un silencio administrativo que vulneró el debido proceso. Alegó que dicho hecho es un prevaricato por omisión. Además, señaló que la Jueza Diana María González Barrero violó sus derechos fundamentales al no responder el derecho de petición y no garantizar el bienestar de su hija, quien fue hospitalizada en Bogotá. En consecuencia, solicita que se admita el recurso de reposición contra la resolución que decidió la vigilancia y en su lugar se proceda a sancionar al juzgado responsable, basándose en la Ley 270 de 1996, el Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, con fundamento en los argumentos presentados en el escrito y conforme a los requisitos establecidos en el C.P.A.C.A.

### **CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

Con el fin de decidir la inconformidad expuesta por el señor NEBIO ANCIZAR PRADA CAPERA, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrará a establecer si los argumentos puestos de presente en su escrito tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida mediante Resolución No. CSJTOR24-7 del 17 de enero de 2024, por la cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2023-00270-00, y en consecuencia acceder a las pretensiones contenidas en su escrito o por el contrario confirmarla.

Por lo anterior, este despacho mediante Oficio CSJTOOP24-440 del día 19 de febrero de 2024, ordenó correr traslado del escrito de inconformidad, a la Doctora DIANA MARÍA GONZÁLEZ BARRERO, Jueza Promiscuo Municipal de Coyaima, para que se pronunciara acerca de los señalamientos que en esta oportunidad hace el quejoso, concediéndosele para el efecto un término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

Así las cosas, la Doctora DIANA MARÍA GONZÁLEZ BARRERO, en su calidad de titular del Despacho objeto de vigilancia judicial, dentro del término concedido para que se pronunciara frente al escrito de inconformidad, manifestó lo siguiente:

Solicita considerar las actuaciones del proceso de alimentos (Rad. 2016-00073-00) y la respuesta previa en el trámite de vigilancia administrativa del recurso de reposición, destacando que la Fiscalía Cuarta ordenó archivar las denuncias contra el señor Nebio Ancizar Prada Capera por conducta atípica. Expuso que la petición a la cual hace mención en el recurso, fue remitida a la Comisaría de Familia de Coyaima por ser la entidad responsable de dar respuesta, y negó la afirmación dada en la recusación, en consecuencia, afirmó desempeñar sus funciones con normalidad en el caso de pago de alimentos a favor de un menor de edad.

Tras analizar las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y considerando



los argumentos expuestos por el recurrente, se debe reiterar, que tal y como se estableció en la resolución impugnada, no se puede afirmar la existencia de mora judicial en el desempeño de la Doctora DIANA MARÍA GONZÁLEZ BARRERO, Jueza Promiscuo Municipal de Coyaima, por las siguientes razones:

**En primer lugar**, según lo expuesto por el recurrente, no se evidencia mora judicial en el desarrollo del procedimiento al que hace referencia, dado que el demandante tenía la obligación de impugnar la decisión relativa a la cuota alimentaria a través de los recursos legales disponibles. Además, no es procedente que esta judicatura a través de la vigilancia judicial, incida, interfiera o tenga injerencia alguna o proceda a dar orden alguna al funcionario judicial vigilado respecto a las decisiones ya adoptadas, dado que este está investido por el principio de autonomía e independencia judicial, por lo que no es dado a esta corporación, revocar la decisión aquí proferida, y por ende dar apertura formal a la presente vigilancia judicial, cuando no se cumplen los presupuestos para configurar la mora judicial al interior del proceso.

**En segundo lugar:** porque de los nuevos hechos puestos de presente en el escrito de recusación, no se evidencia mora judicial en la respuesta dada a la petición elevada por el peticionario el 7 de marzo de 2023, pues tal y como fue aportado con los anexos al escrito de contestación, observa esta Corporación que la petición tuvo su respectiva respuesta el 13 de marzo de 2023, por medio de la cual la funcionaria judicial aclaró que su responsabilidad se limitaba a verificar las situaciones de los menores respecto al proceso de alimentos. Procediendo con la remisión de la petición a la Comisaría de Familia de Coyaima para su consideración de conformidad con su competencia, petición que fue debidamente notificada.

Bajo las anteriores consideraciones, el Consejo Seccional, mantendrá la decisión proferida mediante la Resolución No. CSJTOR24-7 del 17 de enero de 2024, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora DIANA MARÍA GONZÁLEZ BARRERO, Jueza Promiscua Municipal de Coyaima, en cuanto y en tanto, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial, objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas líneas arriba.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - NO REPONER** la Resolución No CSJTOR24-7 del 17 de enero de 2024, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, decidió no aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora DIANA MARÍA GONZÁLEZ BARRERO, Jueza Promiscua Municipal de Coyaima, por lo tanto, el citado acto administrativo se confirma en todas sus partes.

**ARTÍCULO 2º.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la Vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia.

**ARTÍCULO 3º. -** Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número 73001- 11-02-002- 2023-00270-00.

**ARTICULO 4º.-** Comunicar esta decisión a la Doctora DIANA MARÍA GONZÁLEZ BARRERO, Jueza Promiscua Municipal de Coyaima y **ENTERAR** de la misma, al señor NEBIO ANCIZAR PRADA CAPERA en calidad de recurrente.



Dada en Ibagué a los doce (12) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ**  
Magistrada  
ASDG/lfra

**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado